



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 9 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.I.Z.R., en nombre y representación de M.B.R.H., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 344/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la afectada ha manifestado que el día 15 de julio de 2009, cuando su mandante circulaba con su vehículo, sobre las 14:00 horas, por la LP-3, en sentido Tajuya, en el interior del túnel, punto kilométrico 16+500, como consecuencia del adelantamiento de un vehículo, una rueda que se situaba en la calzada, salió despedida, colisionando contra su vehículo, lo que dio lugar a que

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

perdiera el control del mismo y finalmente, impactara contra el bordillo de la acera, situada dentro del mismo.

Esto le produjo daños materiales y personales valorados, conjuntamente, en 13.050,11 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En cuanto al procedimiento, éste comenzó el 4 de marzo de 2010, a través de la presentación de la reclamación, efectuada por la representante de la afectada.

En lo referente a su tramitación, ésta se ha desarrollado de forma correcta, siendo inadmitidas las pruebas solicitadas de forma motivada, pues se consideró que las mismas suponían una reiteración de la información obrante en la documentación adjunta al expediente.

El 7 de abril de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el Instructor considera que no se ha demostrado que el daño padecido por la interesada sea consecuencia del funcionamiento del Servicio.

2. En este caso, el hecho lesivo ha quedado demostrado, pues los agentes actuantes de la Guardia Civil, en las conclusiones del informe realizado por ellos, coinciden, en lo que se refiere al modo en el que se produjo el accidente, con lo manifestado por la interesada, confirmándolo en el croquis final elaborado por ellos.

A su vez, ha quedado acreditado que el obstáculo estuvo poco tiempo sobre la calzada, puesto que los operarios del Servicio pasaron por dicho lugar, en su ronda habitual, sobre las 14:00 horas, lo que implica necesariamente y teniendo en cuenta la hora del accidente referida por la afectada, que el obstáculo pudo haber estado sobre la calzada escasos minutos.

3. En este caso, el funcionamiento del Servicio ha sido correcto, ya que no medió mucho tiempo entre el paso del servicio y la producción del hecho lesivo, no siendo exigible, en este caso concreto, un funcionamiento más intenso del Servicio.

Por todo ello, no concurre nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada.

4. Por último, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, es adecuada a Derecho por los motivos expuestos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.